CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/12/2025 06:54:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:17:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2025 14:18:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/12/2025 17:00:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 15:43:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 110-2025/LORETO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de peculado culposo. Imputación objetiva y subjetiva

Sumilla **1.** El injusto del delito de peculado culposo o imprudente consiste en la infracción de un deber objetivo de cuidado que, a través de un nexo de contrariedad del deber, produce el resultado lesivo; y, desde el lado subjetivo, se necesita una imputación de conocimiento, según las capacidades del agente, sobre la posible lesividad de la conducta que activa el deber de adoptar medidas de cuidado. **2.** Está en cuestión las medidas de cuidado de un bien público asignado al Juzgado que dirigía la encausada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA. El bien fue sustraído del armario de la propia oficina de la citada encausada y, aparentemente, cuando el personal del Juzgado se encontraba de vacaciones. Muchas personas tenían las llaves del armario y no se implementaron medidas de control adicional para evitar su mala utilización o que el armario se cierre al acabar la hora de despacho judicial. Es verdad que, de hecho, existe un riesgo previsible de que una laptop pueda ser sustraída, más aún si es fácil de transportar y utilizar, y si se encontraba en una oficina pública y era utilizada cotidianamente por los servidores judiciales. **3.** No se trata de imputar cargos a los autores del hurto sino de atribuir negligencia a quien debía cuidar los bienes públicos asignados en uso, en tanto en cuanto no se adoptaron medidas de seguridad o control razonables. Si se conocía todas estas contingencias y no se adoptó, en lo posible, medidas idóneas por la máxima autoridad del Juzgado para que al inicio y al final de la jornada se saque o se guarde con llave ese bien y que, por tanto, la llave solo la tenga, exclusivamente, la propia jueza o un servidor responsable, y ante el hecho de que, hasta el momento, no se advierte alguna causal que niegue la imputación objetiva del resultado o conste alguna circunstancia que descarte la culpa o negligencia, no es posible sobreseer la causa.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LORETO contra el auto de fojas doscientos diez, de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento que planteó la defensa de la encausada Nilda Sadith Vásquez Dávila respecto al objeto penal; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido contra Nilda Sadith Vásquez Dávila en su contra por el delito de peculado culposo en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor LEÓN VELASCO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que a la encausada NILDA SADIHT VÁSQUEZ DÁVILA se le atribuyó, en su condición de jueza especializada del Tercer Juzgado de Familia de Maynas, no haber adoptado las medidas de aseguramiento necesarias para la custodia de la laptop marca HP, modelo PROBOOK450-G7, color plateado, con serie 5CDO38HX81, que se le asignó para el desempeño de sus funciones; equipo que le fue confiado en razón de su cargo, y que,

culposamente, dio lugar a que terceras personas la sustraigan de su despacho. La Laptop estaba guardada en el armario que no era de uso exclusivo de ella, lo que trae como consecuencia un inadecuado control del bien puesto a su cargo. La falta de cuidado en el resguardo del bien asignado su cargo tiene un carácter culposo, pues permitió que terceros se apropiaran de un bien perteneciente al Estado.

SEGUNDO. Que concluida la investigación preparatoria por auto de fojas veinte, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Fiscalía formuló acusación por requerimiento de fojas cincuenta y cuatro, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por delito de peculado culposo, previsto en el último párrafo del artículo 387 del Código Penal –en adelante CP–, en agravio del Estado – Poder Judicial. Solicitó ocho meses de prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.
∞ La encausada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA planteó el sobreseimiento de la causa por escrito de fojas ciento ochenta y ocho, de ocho de enero de dos mil veinticinco, al amparo de las causales de los literales a) y d) del apartado 2, del artículo 344 del Código Procesal Penal –en adelante CPP– e invocó de igual forma el Acuerdo Plenario 04-2005.
∞ Al respecto, la encausada sostuvo que recibió la laptop el veintitrés marzo de dos mil veintidós en calidad de custodia para el desarrollo de sus funciones; que el fiscal calificó la conducta imputada como negligente; que, empero, la laptop sustraída no fue para su uso exclusivo sino para el uso de todo el personal CAS del Tercer Juzgado de Familia, equipo que se encontraba guardada en un armario bajo llave; que, por ello no fue negligente ni omitió cuidado alguno porque no tenía bajo su poder y custodia la laptop la totalidad del tiempo; que se detectó que hubo el hurto de la laptop, pero no se reportó quién fue la persona que lo hizo, tampoco que el ladrón forzó las puertas o instalaciones para tener acceso a la laptop; que no constan reportes del personal de seguridad que advirtiera de algún riesgo interno o externo a la institución que pusiera en vulnerabilidad los instrumentos de trabajo, en particular la laptop sustraída, y que motivara que ella actúe con mayor cuidado a su normal desenvolvimiento, tanto más si no tenía un especial y exclusivo cuidado del objeto en cuestión.

TERCERO. Que, el juez superior de la Investigación sobreseyó el proceso penal por auto de fojas doscientos diez de diecisiete de enero de dos mil veinticinco. Consideró:
∞ **1.** En los delitos culposos el hecho, además de ser causado por la infracción de un deber de cuidado, debe ser susceptible de imputársele objetivamente la imprudencia del autor, circunstancias que se contemplan un doble escenario: (***i***) la relación de causalidad entre la acción de la acusada y el resultado; y, (***ii***) la causación de ese resultado esté dentro del fin de protección de la norma de prudencia vulnerada. Por tanto, faltará este último

presupuesto cuando, pese al riesgo creado, el resultado no era previsible o cuando el resultado no tenga nada que ver con la infracción cometida.

∞ **2.** Es decir, si el delito de peculado culposo se configura cuando el sujeto activo no tomó las precauciones necesarias para evitar sustracciones, entendida como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la Administración Pública por parte de un tercero que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público, se entenderá que existe culpa cuando el sujeto activo viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público. Si, como sucede en el presente caso, ese vínculo funcional con el patrimonio del Estado (laptop) no es de competencia de la jueza, sino de la oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a través del personal de vigilancia o seguridad a quien se encomendó la función de custodiar ese patrimonio del Estado, entonces, el deber de cuidado no le es atribuible a la encausada, independientemente de que se le haya asignado el bien para el ejercicio de sus funciones.

∞ **3.** Corresponde, por ello, dictar auto de sobreseimiento en virtud de la causal contenida en la letra 'a' del apartado 2 del artículo 344 del CPP; esto es, el hecho sí sucedió, pero no le resulta atribuible a la encausada.

∞ **4.** En cuanto a la letra 'd' del apartado 2 del artículo 344 del CPP, no es amparable porque se tiene elementos de convicción que determinan, con un alto grado de probabilidad, que la laptop (patrimonio del Estado) fue materia de sustracción. Por ello se concluyó que el hecho sí sucedió. La estimación del sobreseimiento se basa en establecer, con evidencia que, el hecho no es atribuible a la juez acusada.

CUARTO. Que el SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LORETO en su escrito de recurso de apelación de fojas doscientos veintitrés, de cinco de febrero de dos mil veinticinco, requirió se revoque el auto recurrido y reformándolo se declare infundado el sobreseimiento que dedujo la encausada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA. Argumentó que la resolución recurrida tomo en cuenta la causal de sobreseimiento invocada en el apartado 2 del artículo 344 del CPP, esto es, que el hecho sucedió pero no es atribuible a la encausada; que, sin embargo, es incorrecto que dicha circunstancia se utilice en favor del sobreseimiento, pues en su condición de jueza no tomó las medidas de aseguramiento necesarias para la custodia de la Laptop que se le asignó y permitió que todos en su despacho incluso cuenten con llaves de los ambientes donde se resguardaba el equipo informático, el cual fue sustraído por una tercera persona, que aprovechó del estado de descuido que le es imputable.

QUINTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido por Ejecutoria de Calificación de fojas cuarenta y nueve del cuaderno de

apelación formado en esta Sala Suprema, de veintidós de julio de dos mil veinticinco. Por decreto de fojas cincuenta y dos se señaló fecha para la audiencia de apelación el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

SEXTO. Que la audiencia se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, del abogado de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, doctor Franz Sandoval Rojas, y de la defensa de la encausada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA, doctor Linder Cárdenas Leal.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido, en sesión secreta, se procedió a deliberar y se continuó en la sesión de nueve de octubre último, ocasión en que se votó la causa, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la sentencia de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si, dados los hechos de la causa, se puede imputar negligencia o imprudencia a la jueza encausada ante la sustracción de una laptop asignada por la Administración de la Corte Superior de Loreto en la medida en que suscribió el acta de entrega de la misma.

SEGUNDO. Que el artículo 387, tercer parágrafo, primera oración, del Código Penal estipula que: "*Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido*…".
∞ Ello significa que el injusto de este delito, como tipo culposo o imprudente, es la infracción de un deber objetivo de cuidado que, a través de un nexo de contrariedad del deber, produce el resultado lesivo; y, desde el lado subjetivo, se necesita una imputación de conocimiento, según las capacidades del agente, sobre la posible lesividad de la conducta que activa el deber de adoptar medidas de cuidado [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 557-560].
∞ La Fiscalía atribuyó una conducta descuidada a la encausada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA, incrementando los niveles de riesgo permitido, de suerte dio lugar a la sustracción por terceros de la laptop asignada a su Despacho.

TERCERO. Que, según el acta de entrega de laptop de veintitrés de marzo dos mil veintidós, en los marcos del programa de descarga procesal, la Administración le hizo entrega de una laptop, que era utilizada tanto por la jueza encausada cuanto por los trabajadores del Juzgado (personal CAS de descarga). Las llaves de ingreso a las instalaciones del Tercer Juzgado de

Familia de Maynas las tenía la jueza, los servidores del Despacho e, incluso, los miembros del servicio de vigilancia de la Administración. Asimismo, la laptop se guardaba en el armario de la oficina de la jueza, y las llaves del mismo también las tenía el personal auxiliar del Juzgado. Ello era de conocimiento de la jueza, encausada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA. Para la sustracción de la laptop no medió fractura de las cerraduras de las puertas de acceso al juzgado o del armario. De la sustracción, según el acta fiscal de fojas ciento trece, consta que la jueza mencionó que "…*el viernes nueve de septiembre de dos mil veintidós a la fecha que realizó la denuncia, quince de septiembre de dos mil veintidós, recién se dieron cuenta que la laptop no se encontraba donde siempre… Finalmente… desde la fecha en cinco de septiembre de dos mil veintidós hasta el día quince de septiembre, nadie vino a las instalaciones porque el personal estaba de vacaciones*…".

CUARTO. Que, siendo así, está en cuestión el análisis de las medidas de cuidado de un bien público asignado al Juzgado que dirigía la encausada NILDA SADITH VÁSQUEZ DÁVILA. El bien fue sustraído del armario de la propia oficina de la citada encausada y, aparentemente, cuando el personal del Juzgado se encontraba de vacaciones. Muchas personas del Juzgado tenían las llaves del armario y no se implementaron medidas de control específicas para evitar su mala utilización o que el armario se cierre, sin posibilidad de que se abra, al acabar la hora de despacho judicial. Es verdad que, de hecho, existe un riesgo previsible de que una laptop pueda ser sustraída, más aún si es fácil de transportar y utilizar, y si se encontraba en una oficina pública y era utilizada cotidianamente por los servidores judiciales, pero precisamente por ello era menester llevar a cabo algunas pautas de seguridad o precaución.

∞ No se trata de imputar cargos a los autores del hurto sino de atribuir culpa o negligencia a quien debía cuidar los bienes públicos asignados en uso, en tanto en cuanto no se adoptaron medidas factibles de seguridad o control razonables. Si se conocía todas estas contingencias y no se adoptó, en lo posible, medidas idóneas por la máxima autoridad del Juzgado para que al inicio y al final de la jornada se saque o se guarde con llave ese bien y que, por tanto, la llave solo la tenga, exclusivamente, la propia jueza o un servidor responsable, y ante el hecho de que, hasta el momento, no se advierte alguna causal que niegue la imputación objetiva del resultado o conste alguna circunstancia que descarte la culpa o negligencia, no es posible sobreseer la causa.

∞ No está en discusión que se produjo la sustracción de la laptop. Se debe discutir en el juicio oral si el hecho fue imprevisible, si no es típico o si concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o no punibilidad; si medió incumplimiento de un reglamento o no se tomó las precauciones adecuadas para evitar la sustracción de la laptop colocada bajo la administración de la imputada [cfr.: MARTÍNEZ HUAMÁN, RAÚL ERNESTO: *Delitos de peculado*, Editores del Centro, Lima, 2023, p. 100]; si el cuidado debido era exigible, pues no se puede exigir a un servidor público más

cuidado que el establecido en los propios reglamentos o más de lo que éste puede cumplir por sus capacidades personales limitadas [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 367]. Hasta el momento la negligencia o culpa no está plenamente descartada. Por tanto, no es de aplicación el artículo 344, apartado 2, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LORETO contra el auto de fojas doscientos diez, de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, que declaró fundada la solicitud de sobreseimiento que planteó la defensa de la encausada Nilda Sadith Vásquez Dávila respecto al objeto penal; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido contra Nilda Sadith Vásquez Dávila en su contra por el delito de peculado culposo en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **INFUNDADA** la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa de la encausada Nilda Sadith Vásquez Dávila. **III. ORDENARON** prosiga la causa conforme a su estado. **IV. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado de origen para su debido cumplimiento; registrándose. **V. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR